



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	2008-00325	SUCESIÓN	MARIA FERNANDA CASTRILLON	CAUSANTE MOISES FERNANDO CASTRILLON GOMEZ	10/11/2022	INCORPORA DESPACHO COMISORIO
2	2017-00259	REVISION DE INTERDICCION	EVER DE JESUS OROZCO GRISALES	VIVIANA OROZCO GRISALES	10/11/2022	TRAMITE
3	2018-00346	SUCESION	LARA GUTIERREZ SANTANDER	EDGAR ADOLFO GUTIERREZ CASTRO	10/11/2022	REANUDA PROCESO. CONVOCA AUDIENCIA
4	2020-00057	VERBAL PETICION DE HERENCIA	MARTHA DEL SOCORRO AGUIRRE CASTAÑEDA	MARIA ESTELLA AGUIRRE DUQUE Y OTROS	10/11/2022	INCORPORA. NO TIENE EN CUENTA
5	2021-00093	VERBAL DIVORCIO	LIA MARGARITA GARCIA ARROYO	GIOVANNY ALBERTO BUILES ARANGO	10/11/2022	REANUDA PROCESO. CONVOCA AUDIENCIA
6	2022-00011	EJECUTIVO POR ALIMENTOS	HERICA JATHERINE SIERRA MORENO	DARIEM GARCES URQUIZA	10/11/2022	APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO
7	2022-00153	ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS	MARLENY GAVIRIA TOBON	JOAQUIN ANTONIO GAVIRIA TOBON	10/11/2022	CONVOCA AUDIENCIA
8	2022-00246	UMH	MARIA ADELAIDA OSORIO VELASQUEZ	FABIAN ENRIQUE BUITRAGO MACIAS	10/11/2022	ACEPTA DESISTIMIENTO

9	2022-00372	SUCESIÓN	AMPARO HERNANDEZ RESTREPO	CAUSANTE LUIS EDUARDO NIÑO LOPEZ	10/11/2022	INADMITE DEMANDA
10	2022-00375	JURISDICCION VOLUNTARIA	LINA FERNANDA VALENCIA HENAO Y HENRY ALONSO OSPINA CATAÑO		10/11/2022	INADMITE DEMANDA
11	2022-00388	ADJUDICACION DE APOYOS	MARIA ROCIO BEDOYA CARDONA	ELIANA DE JESUS CARDONA DE BEDOYA	10/11/2022	ADMITE DEMANDA
ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 175						

[HOY 11 DE NOVIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.](#)
[*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DE LA LEY 2213 DE 2022. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01prfcej@cendoj.ramajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.](#)



DIANA MARCELA URREA MINOTA
SECRETARIA



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, Diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No.	1620
PROCESO	SUCESION
RADICADO	053763184001 2008 00325 00
SOLICITANTE	MARIA FERNANDA CASTRILLON
CAUSANTE	MOISES FERNANDO CASTRILLON GOMEZ
ASUNTO	INCORPORA DESPACHO COMISORIO

Se incorporan al expediente la devolución del despacho comisorio N° 04 del 28 de marzo de 2019, por parte del Juzgado 31 Civil Municipal para Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín-Antioquia, y en el cual aparece que se realizó una oposición sobre la entrega del bien inmueble ubicado en la Carrera 83f numero 15A-72 del Municipio de Medellín.

En consecuencia, ejecutoriado el presente auto, se le concede el termino de cinco (5) siguientes a la opositora, para que solicite las pruebas que se relacionen con la oposición, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 309 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DELA
CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos
N°175 hoy 11 de noviembre de 2022 a las 8:00 a. m.

**DIANA MARCELA URREA MINOTA
SECRETARIA**

Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34162c441ad354402eb264deffe5495aa73dd9e0ba359dea18e00f1b6e88e12f**

Documento generado en 10/11/2022 04:23:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, diez (10) de noviembre dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO	Nº1624 de 2022
RADICADO	05 376 31 84 001 2017 00259 00
PROCESO	Revisión Interdicción
SOLICITANTE	Ever De Jesús Orozco Grisales
INTERDICTA	Viviana Orozco Grisales
ASUNTO	Tramite

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde, en relación con el trámite que debe surtirse en el proceso de la referencia. Sobre el particular, mediante auto del 6 de julio de 2022, se resolvió:

i) Iniciar oficiosamente el proceso de revisión de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta, adelantado en favor de Viviana Orozco Grisales, radicado bajo el número 05 376 31 84 001 2017 00259 00, acorde con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

ii) Requerir a Viviana Orozco Grisales, así como a su curador, Mario de Jesús Orozco Grisales, para que aporten al proceso dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, la última evaluación médica que se le haya practicado a Viviana Orozco Grisales, y el informe de valoración de apoyos reglamentado en el numeral 2º del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

iii) Decretar las siguientes pruebas: a) trasladar la prueba documental aportada en las demandas de radicados 05 376 31 84 001 2021 00186 00 y 05 376 31 84 001 2022 00062 00 que se tramitan en este juzgado; y b) trasladar los medios probatorios que se practiquen en el trámite de exhibición de cuentas que se adelanta en el proceso de la referencia.

El 8 de julio de 2022, Mario de Jesús Orozco Grisales fue notificado personalmente de la referida providencia.

El 11 de julio de 2022, la Personería de La Unión informó que a través de la gestión de esa entidad, y otras instituciones, en el año 2021, Viviana María Orozco Grisales ingresó al cuidado por parte de la EPS Savia Salud, “dada la problemática en torno a



su patología y a su entorno familiar”, para tales efectos allegó el Acta de reunión del 9 de julio de 2021. Conforme a la Historia Clínica de Viviana María Orozco Grisales, se puede establecer que la señora Orozco Grisales, se encuentra interna en el Hogar Santa Teresita, y el 9 de agosto de 2022, el médico tratante conceptualizó: “PACIENTE DEBE PERMANECER INSTITUCIONALIZADA EN HOGAR TIPO ALBERGUE”.

En la audiencia del 10 de agosto de 2022, se resolvió remover del cargo de curador de la señora Viviana María Orozco Grisales a Mario de Jesús Orozco; y designar como curador de ésta al señor Elmer de Jesús Orozco. En consecuencia, el curador removido debía rendir cuentas al curador designado; rendir informe sobre la situación personal de Viviana Orozco; y entregar los bienes si los hay a éste, en el término de 10 días. Asimismo, el curador designado debía presentar un inventario de los bienes si lo hay, en caso de que no así deberá manifestarlo; y exhibir cuentas, al término de cada año, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 1306 de 2009, rendir un informe, sobre la situación de la pupila con un recuento de los sucesos importantes mes por mes, y este informe también se presentará al término de la gestión. Además, debía inscribirse la sentencia en el registro civil de nacimiento de Viviana María Orozco Grisales.

En este contexto, de conformidad a los deberes del juez (art. 42 C.G.P.), y los ajustes razonables a los que hace alusión el artículo 3 de la Ley 1996 de 2019, para efectos de citar a Viviana María Orozco Grisales, debido a que ésta se encuentra interna en el Hogar Santa Teresita, y no se ha realizado el informe de valoración de apoyos, el Asistente Social del juzgado se trasladará al Hogar Santa Teresita, y le informará el presente trámite, para que manifieste al juzgado si requiere de la adjudicación judicial de apoyos, y como prueba de oficio, se practicará la valoración de apoyos. Para tales efectos, se Oficiará al Hogar Santa Teresita para que permita el ingreso del empleado del juzgado, y proporcione a éste, la última evaluación médica que se le haya realizado a la señora Orozco Grisales.

Asimismo, debido a que Mario de Jesús Orozco, curador de la señora Viviana María Orozco Grisales fue removido de ese cargo, y se designó como curador de ésta al señor Elmer de Jesús Orozco, se citará a través del correo electrónico de este último: oroscoz278@gmail.com, dirección electrónica autorizada por el señor Orozco para



recibir notificaciones, para a que comparezca ante el juzgado, o a través del correo institucional: j01prfcej@cendoj.ramajudicial.gov.co, determine si Viviana María Orozco Grisales requiere de la adjudicación judicial de apoyos.

Una vez citados Viviana María y Elmer de Jesús Orozco Grisales, y arrimados al Despacho los documentos requeridos: informe de valoración de apoyos, y la última evaluación médica, se proferirá un auto en el cual se fijará fecha y hora para llevar a cabo audiencia consagrada en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, providencia en la cual se decretará como prueba el testimonio de Ever de Jesús Orozco Grisales. En la referida audiencia, también se escuchará a Viviana María y Elmer de Jesús Orozco Grisales, y se verificará si se tiene alguna objeción. Posteriormente, se dictará sentencia en la cual se determinará si Viviana Orozco Grisales requiere de la adjudicación judicial de apoyos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja,

RESUELVE

PRIMERO: Citar a Elmer de Jesús Orozco Grisales, a través de su correo electrónico, para que comparezca ante el juzgado, o a través del correo institucional: j01prfcej@cendoj.ramajudicial.gov.co, determine si Viviana María Orozco Grisales requiere de la adjudicación judicial de apoyos.

SEGUNDO: Citar a Viviana María Orozco Grisales, a través del Asistente Social del juzgado, para que determine si requiere de la adjudicación judicial de apoyos.

TERCERO: Decretar las siguientes pruebas de oficio:

- i) Ordenar visita por parte del asistente social del juzgado a la institución donde se encuentra la señora Viviana María Orozco Grisales “Hogar Santa Teresita”, para que le informe la existencia, la finalidad del presente tramite, y para que ella manifieste al juzgado si requiere de la adjudicación judicial de apoyos; asimismo, el empleado del juzgado realizará el informe de valoración de apoyos.
- iii) Oficiar al Hogar Santa Teresita para que autorice el ingreso a esa institución del Asistente Social del juzgado, y garantice las condiciones para practicar el informe de



valoración de apoyos a Viviana María Orozco Grisales. Además, deberá suministrar al empleado del juzgado, la última evaluación médica que se le haya realizado a la señora Orozco Grisales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **513b68498cc2cb6115701fc5f4c038565c4e1e2a1639fc4902398f2f77ea3a29**

Documento generado en 10/11/2022 05:00:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, Diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No.	1625
PROCESO	SUCESION
RADICADO	0537631840012018 0034600
DEMANDANTE	LARA GUTIERREZ SANTANDER
CAUSANTE	EDGAR ADOLFO GUTIERREZA CASTRO
ASUNTO	REANUDA PROCESO. CONVOCA AUDIENCIA INVENTARIOS Y AVALUOS

De conformidad con el art. 163 del C.G.P., se reanuda el proceso de la referencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester continuar con el trámite del proceso, en consecuencia, de conformidad con el art. 501 del C.G.P., se fija el 12 de Enero de 2023, a las 9:00 a.m., para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas del causante, la cual se realizara de manera virtual a través del aplicativo LifeSize, por lo que se requiere a los apoderados a fin de que indique al Despacho el correo electrónico o canal digital.

Así mismo, se requiere a los apoderados de los intervinientes a fin de que alleguen al Juzgado con antelación a la audiencia, el escrito de inventarios y avalúos, a través del correo institucional y dar traslado de los mismos a la contraparte

NOTIFÍQUESE



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DELA
CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos
N°175 hoy 11 de noviembre de 2022 a las 8:00 a. m.

**DIANA MARCELA URREA MINOTA
SECRETARIA**

Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **432f2c2070c7a9eb43cbd89ce2af1138ddd29be48bac532df519990ece98ed68**

Documento generado en 10/11/2022 04:20:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, Diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No.	1623
PROCESO	VERBAL PETICION DE HERENCIA
RADICADO	053763184001 2020 00057 00
DEMANDANTE	MARTHA DEL SOCORRO AGUIRRE CASTAÑEDA
DEMANDADOS	MARIA DEL SOCORRO AGUIRRE DEL RIO, MARIA FRANCISCA AGUIRRE DE URIBE, ALEJANDRO DE JESUS AGUIRRE DUQUE, ANA LUCIA AGUIRRE DUQUE BERNARDO DE JESUS AGUIRRE DUQUE, FRANCISCO JAVIER AGUIRRE DUQUE, JESUS AGUIRRE DUQUE, MARIA ESTELLA AGUIRRE DUQUE y ROQUE AGUIRRE DUQUE
ASUNTO	INCORPORA. NO TIENE EN CUENTA. REQUIERE

Se incorpora al expediente el memorial (archivo 39pdf del expediente digital) que antecede a este auto, en el que la apoderada de la parte demandante allega constancia de envío de la notificación remitido a las demandadas MARÍA DEL SOCORRO y MARÍA ESTELLA AGUIRRE DUQUE, mediante guías N° 9153764675/9153764676 de la empresa Servientrega, enviada a la dirección física autorizada mediante auto del pasado tres (3) de agosto del año en curso. No se advierte, sin embargo, que a la misma se hayan remitido los anexos exigidos, demanda y sus anexos y auto admisorio, por lo que dicha notificación no se tendrá en cuenta.

Así las cosas, se requiere a la apoderada a fin de que gestione la notificación en debida forma y se aporte constancia de entrega de la misma, a efectos de contabilizar términos.

Por otro lado, se incorpora el memorial allegado por la libelista, al correo electrónico del despacho el pasado primero (1) de noviembre hogaño, al cual no será le dará trámite teniendo en cuenta que los señores BEATRIZ, MARINA Y ANTONIO URIBE AGUIRRE, no son demandados dentro del presente asunto, de acuerdo con el escrito de demanda y el auto admisorio de la misma, que data del diecinueve (19) de febrero de 2020.



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DELA
CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos
N°175 hoy 11 de noviembre de 2022 a las 8:00 a. m.

**DIANA MARCELA URREA MINOTA
SECRETARIA**

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0c5cb547e9196d0c7ea290aa3b15147394419dc193339ead640a5c6b4a2b2b7**

Documento generado en 10/11/2022 04:21:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, Diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No.	1626
PROCESO	Cesación de efectos civiles del matrimonio por divorcio
RADICADO	053763184001 – 2021 -00093 00
DEMANDANTE	LIA MARGARITA GARCIA ARROYO
DEMANDADO	GIOVANNY ALBERTO BUILES ARANGO
ASUNTO	REANUDA PROCESO. CONVOCA AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con el art. 163 del C.G.P., vencido como se encuentra el término de suspensión solicitada por las partes a través de sus apoderados, se reanuda el proceso de la referencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester continuar con el trámite del proceso, en consecuencia, se cita a las partes y sus apoderados para continuar con la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del proceso a realizarse el día 18 de Enero de 2023 a las 9 a.m., la que se realizará de manera virtual a través del aplicativo LifeSize.

Se convoca entonces a las partes para que concurren personalmente y con sus apoderados a la citada audiencia en la que se continuará con los interrogatorios correspondientes a los extremos de la Litis, se fijará el objeto del litigio, decretarán las pruebas y fijará fecha y hora para la práctica de las mismas.

En caso de inasistencia de alguna de ellas, sin perjuicio de las consecuencias probatorias, procesales y pecuniarias, a que hubiere lugar; la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá la facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general para disponer del derecho en litigio.

NOTIFÍQUESE



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DELA
CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos
N°175 hoy 11 de noviembre de 2022 a las 8:00 a. m.

**DIANA MARCELA URREA MINOTA
SECRETARIA**

Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **299160469061383af36e803b73d413cb8906c3c607960dd183ef23dac09634d9**

Documento generado en 10/11/2022 04:21:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, Diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No.	1619
PROCESO	Ejecutivo por Alimentos
RADICADO	05 3763184001 2022 00011 00
DEMANDANTE	HERICA JATHERINE SIERRA MORENO actuando en representación de su hijo menor de edad DGS.
DEMANDADO	DARIEM GARCES URQUIZA
ASUNTO	Aprueba liquidación de Crédito

Toda vez que la liquidación de crédito realizada por el despacho no fue objeta, se le imparte aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DELA
CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados
Electrónicos N°175 hoy 11 de noviembre de 2022 a
las 8:00 a. m.

**DIANA MARCELA URREA MINOTA
SECRETARIA**

Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0c648ad48af6e9d504d074a89c3fee1a55998296a2514fe3921c98186f1d749**

Documento generado en 10/11/2022 04:22:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, diez (10) de noviembre dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación	N°1629 de 2022
Radicado	05 376 31 84 001 2022 00153 00
Proceso	Adjudicación Judicial de apoyos
Demandante	Marleny Gaviria Tobón
Beneficiario Apoyo	Joaquín Antonio Gaviria Tobón
Asunto	Tramite

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde, en relación con el trámite que debe surtirse en el proceso de la referencia. El artículo 32 de la Ley 1996 de 2019, establece que la adjudicación judicial de apoyos se tramitará por el proceso verbal sumario, cuando sea promovida por persona distinta al titular del acto jurídico, conforme a los requisitos señalados en el artículo 38 de la mencionada ley.

En el caso de la referencia, las últimas actuaciones procesales fueron: i) incorporar al expediente, el pronunciamiento realizado por el curador *ad litem* de Joaquín Antonio Gaviria Tobón, quien no se opuso a las pretensiones de la demanda; y ii) correr traslado del informe de valoración de apoyos por el término de diez (10) días a las personas involucradas en el proceso, y al Ministerio Público, quienes no realizaron ningún pronunciamiento, frente a este medio probatorio.

En consecuencia, acorde al numeral 7 del artículo 38 *ibid*, en concordancia con el artículo 392 del C.G.P procede decretar las pruebas de oficio y las solicitadas por las partes, y convocar a la audiencia, en la cual se agotarán en lo pertinente, las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

En este contexto, se cita a las partes, y sus apoderados a la audiencia oral, virtual y concentrada regulada en los artículos 372 y 373 del C.G.P., diligencia judicial que se practicará el 14 de Diciembre de 2022 a las 9 a.m. La audiencia se realizará de manera virtual, a través de las aplicaciones Lifesize, y se practicarán los interrogatorios de las partes, se fijará el objeto del litigio, se practicarán las pruebas solicitadas por las



partes, oportunidad en la que deberán comparecer los testigos citados por éstas, se oirán los alegatos de conclusión, y se dictará sentencia.

Aunado a lo anterior, se decretan las siguientes pruebas:

Por la parte demandante:

Documental. Al momento de decidir, se apreciarán en su valor legal probatorio los documentos anexos al escrito de la demanda (art. 243 y ss C.G.P.).

Testimonial. El día de la audiencia, se escuchará el testimonio de Juan Norber Castro Patiño, Álvaro Andres Ramírez Yepes, Jaime Hernando Tabares Grajales.

Pruebas de Oficio: Interrogar a Joaquín Antonio Gaviria Tobón, con la finalidad de entrevistarle en relación a su capacidad legal y los apoyos que pueda requerir. Para tales efectos, se requiere a la parte actora para que garantice la conexión a la audiencia del señor Gaviria Tobón (art. 169 y 170 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11d71fb08a7947f43bacdca89d197cad434f2f39246eec75fc2a16718ff835c3**
Documento generado en 10/11/2022 05:02:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, Diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No.	1627
PROCESO	VERBAL – Declaración de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial
RADICADO	053763184001 2022 00246 00
DEMANDANTE	MARIA ADELAIDA OSORIO VELASQUEZ
DEMANDADO	FABIAN ENRIQUE BUITRAGO MACIAS
ASUNTO	ACEPTA DESISITIMIENTO DE LA DEMANDA

DE LA SOLICITUD

La señora MARÍA ADELAIDA OSORIO VELÁSQUEZ a través de apoderado judicial presentó demanda de declaración de la unión marital de hecho en contra de FABIAN ENRIQUE BUITRAGO MACÍAS, en el que pretendía que se declarara que dicha unión, existió entre las partes en los extremos temporales del 3 septiembre de 2000 y hasta el 8 de julio de 2022 y que, consecuentemente, se dispusiera la disolución de la liquidación de la sociedad patrimonial surgida entre la demandante y el demandado, en virtud de la precitada convivencia.

La demanda fue admitida por auto del 26 de agosto de 2022 y notificada por estados del pasado 29 de agosto hogaño y, a través de providencia del 29 de septiembre de 2022, se tuvo notificado por conducta concluyente al demandado quien solicitó al despacho, tenerle por notificado y que se le remitiera el link de acceso al expediente electrónico.

Finalmente, en memorial presentado al correo electrónico del despacho el día 3 de noviembre del corriente año, la parte demandante a través de su apoderado, allega memorial en la cual la demandante, María Adelaida Osorio Velásquez, manifiesta su voluntad de desistir de la demanda, escrito coadyuvado por el demandado Fabián Enrique Buitrago Macías, coadyuvancia que no será tenida en cuenta, por carecer el demandado del derecho de postulación necesario para comparecer al proceso.

De cara al anterior memorial, se deben hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

De la lectura del memorial allegado por el apoderado de la demandante, es claro para el despacho que se trata, de un desistimiento de la totalidad de las pretensiones; por lo que la normativa procesal aplicable al caso concreto, es el artículo 314 ibid, que señala:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

Así las cosas, se advierte que el escrito allegado, satisface los presupuestos establecidos en el artículo precedente. Igualmente, se tiene que en el proceso de la referencia no se ha dictado sentencia, el desistimiento es incondicional, se refiere a la totalidad de las pretensiones y finalmente, que el mismo es realizado por la parte demandante a través de su apoderado judicial; por lo cual el juzgado encuentra que la anterior petición es procedente.

Ahora bien, respecto a la condena en costas de que trata el artículo 316 ibid, el despacho encuentra que las mismas no se causaron, razón por la que no hay lugar a su imposición.

Finalmente, pese a que la parte actora presentó la solicitud de medidas cautelares, las mismas no fueron decretadas ni practicadas, por lo que no habrá lugar a la imposición de la condena en perjuicios, por no haberse causado.

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Terminar el proceso verbal de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO por el desistimiento de las pretensiones que realiza la demandante MARIA ADELAIDA OSORIO VELÁSQUEZ de conformidad con el art.314 del CGP

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas por no haberse dado lugar a su causación.

TERCERO: Sin condena en costas ni perjuicios por lo expuesto en la parte considerativa

CUARTO: Archívese el presente proceso tras las anotaciones respectivas, sin lugar a desglose al tratarse de un expediente digital.



NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65ba37934b11fa470bd618540bba1de85363f08f37ec911c27bb9c0e1fcaa4b4**
Documento generado en 10/11/2022 04:48:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

La Ceja, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación	Nº1621 de 2022
Radicado	05 376 31 84 001 2022 00372 00
Proceso	Liquidatorio-Sucesión
Demandante	Amparo Hernández Restrepo
Causante	Luis Eduardo Niño López
Asunto	Inadmite la demanda

El juzgado advierte que la demanda de la referencia no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y 488 del Código General del Proceso, por tanto, en concordancia con el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. Deberá aportarse el documento idóneo que acredita la existencia de la unión marital entre Amparo Hernández Restrepo y el causante, Luis Eduardo Niño López (Nº 4 art. 489 C.G.P.).

Sobre el particular, en los fundamentos fácticos de la demanda se afirmó: i) en el proceso de radicado Nº 05 376 31 84 001 2018 00524 00, mediante la sentencia proferido por este juzgado, el 23 de octubre de 2020, se declaró la existencia de la Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial desde el 01 de mayo de 1971, hasta el 01 de octubre de 2018. ii) La referida providencia fue apelada por la parte demandada; y iii) no se ha proferido el fallo de segunda instancia por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia.

En tal sentido, debe indicarse que en el proceso de radicado Nº05 376 31 84 001 2018 00524 00, el recurso de apelación en contra de la sentencia del 23 de octubre de 2020, se concedió en el efecto suspensivo, y mediante auto del 13 de enero de 2021, el Magistrado Oscar Hernando Castro Rivera, de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia, admitió el recurso de alzada en el efecto suspensivo.



En este orden de ideas, y conforme al artículo 323 del C.G.P., debido a que la apelación de la sentencia se concedió en el efecto suspensivo, y no se ha resuelto el recurso de alzada por el Tribunal Superior de Antioquia, el proceso se encuentra suspendido, y la sentencia de primera instancia no produce efectos jurídicos.

Por tanto, la sentencia proferida por este juzgado, el 23 de octubre de 2020, en el proceso de radicado N° 05 376 31 84 001 2018 00524 00 no tiene efectos de cosa juzgada sobre la declaración de la unión marital entre Amparo Hernández Restrepo y el causante, Luis Eduardo Niño López, razón por la cual tal providencia no acredita la existencia de la unión marital o la sociedad patrimonial, y tal hecho deberá acreditarse a través de los otros medios consagrados en el artículo 4 de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 2 de la Ley 979 de 2005: i) por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes; o ii) por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.

En relación a lo anterior, deberá aportarse la prueba del estado civil del causante y de su compañera permanente (N° 8 art. 489 C.G.P.), sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85 del C.G.P.

2. En el encabezado de la demanda, se informó que Luis Eduardo Niño López falleció en la ciudad de Bogotá, el día 1 de octubre de 2018, siendo la Ceja (Antioquia), uno de sus domicilios concurrentes, con el de la ciudad de Bogotá donde ambos compañeros residían.

En el hecho 1.16. se manifestó que los *“...últimos domicilios del causante LUIS EDUARDO NIÑO LOPEZ, lo fueron las ciudades de la Ceja (Antioquia) y Bogotá”*.

En el acápite de competencia de la demanda, se indicó que en razón al último domicilio del causante, este juzgado es competente para conocer el asunto.

En consecuencia, debido a que se afirmó que el causante, Luis Eduardo Niño López, tenía como domicilios Bogotá y La Ceja, conforme al numeral 12 del artículo 28 del



C.G.P., deberá aclararse cual de estos domicilios correspondía al asiento principal de sus negocios.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de sucesión intestada del causante Luis Eduardo Niño López, promovida por Amparo Hernández Restrepo, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Amparo Jaramillo Gómez, portadora de la Tarjeta Profesional N°57.730 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a Amparo Hernández Restrepo, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **264832eebc45025c44c7f73b6e80a8c212a7ba75460904bc272ba11a609c8b1e**
Documento generado en 10/11/2022 05:03:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA LA CEJA

La Ceja, Diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

INADMISORIO	1628
PROCESO	Cancelación Patrimonio de Familia Inembargable por Mutuo Acuerdo
RADICADO	05 376 31 84001 2022 00375-00
SOLICITANTES	Lina Fernanda Valencia Henao y Henry Alonso Ospina Castaño
ASUNTO	Inadmite demanda

Del estudio de la anterior demanda, se advierte que no reúne los requisitos formales de los artículos 82, 83, 577 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 90 ibidem y la Ley 2213 de 2022, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

PRIMERO: Deberá allegar nuevamente el registro civil de nacimiento de la menor M.F.O.V, de forma tal que sea totalmente legible.

SEGUNDO: Aportará registro civil de matrimonio de los cónyuges Lina Fernanda Valencia Henao y Henry Alonso Ospina Castaño, pues lo arrimado corresponde a un certificado de dicho registro.

Se reconoce personería al abogado NORBEY DE JESÙS GAVIRIA RESTREPO identificado con C.C. 15.387.423 y portador de la T.P. 169.791 del C. S de la J., para representar a los solicitantes en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos N° 175 hoy 11 de noviembre de 2022 a las 8:00 a. m.

DIANA MARCELA URREA MINOTA
SECRETARIA

Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13d585682bdd8549d92f81e20bcf27ee0232eec17b2e941423ac2c5cbf0a427d**

Documento generado en 10/11/2022 05:19:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

consecutivo	No. 1607
Radicado	053763184001 2022 00388 00
Proceso	Verbal sumario – Adjudicación Judicial de Apoyo
Demandante	MARÍA ROCÍO BEDOYA CARDONA
Demandado	ELIANA DE JESÚS CARDONA DE BEDOYA
Asunto	Admite Demanda

Del estudio de la presente demanda, se encuentra que la misma reúne los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022 y la ley 1996 de 2019, El Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO, instaurada a través de apoderado judicial por MARÍA ROCÍO BEDOYA CARDONA en contra de ELIANA DE JESÚS CARDONA DE BEDOYA.

SEGUNDO: IMPRÍMASELE el trámite del proceso VERBAL SUMARIO, consagrado en el artículo 368 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

TERCERO: Designar como curador ad litem de ELIANA DE JESÚS CARDONA DE BEDOYA a la doctora MARIA IRENE GOMEZ JARAMILLO, portadora de la tarjeta profesional N° 162.16 y quien se localiza en el número celular 313 683 31 53 y el correo electrónico irene_gomes@hotmail.com, a quien se le comunicará el nombramiento por el medio más expedito, preferiblemente a través de mensaje de datos (art. 49 CGP) Carga procesal que deberá cumplir la parte demandante.

CUARTO: En virtud de lo dispuesto en el Art. 40 de la Ley 1996 de 2019, notifíquese, la demanda de la referencia, sus anexos, y la presente providencia a la Agente del



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA
Ministerio Público de esta localidad para lo de su competencia.

QUINTO: Reconocer personería al abogado Norbey de Jesús Gaviria Restrepo ,
portador de la Tarjeta Profesional N° 169.791 del C. S de la J., para efectos de
representar a la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 26a861c6618b9cb7c42713c906e11a7543ab3e8b7931f2304f6174ef4fc4dba2

Documento generado en 10/11/2022 04:23:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>